

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA
Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de Dos mil Veintidós
(2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: YARLINIS BETTEL RODRIGUEZ GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
RADICADO: 08758311200120220033101
INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): [T2- 540-2022](#)
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia del 18 de julio del 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

1. ANTECEDENTES

El accionante manifestó como fundamento de sus pretensiones:

1.1. Que cursa ante el despacho accionado, demanda reivindicatoria promovida por ROIMAN JOSE FIGUEROA en su contra, la cual le correspondió el radicado único no. 2019-00666.

1.2. Que el despacho accionado fijó para el 25 de noviembre de 2021, fecha para la celebración de audiencia de inspección judicial en el bien

inmueble ubicado en la carrera 41F No. 43-14 urbanización el parque del municipio de soledad, para lo cual se designó un perito, diligencia que fue suspendida por presentar síntomas de covid-19 los residentes en el inmueble objeto de la diligencia.

1.3. Que previa a la realización de la audiencia programada, la demandada y hoy accionante, presentó a través de apoderado judicial, solicitud de nulidad procesal a partir del auto admisorio de la demanda por falta e indebida notificación a los demandados, nulidad que fue resuelta en auto del 18 de mayo de 2022, la cual fue rechazada de plano y se ordenó fijar fecha de audiencia de trámite para continuar con la etapa subsiguiente.

1.4. Que la parte demandante omitió hacer la notificación en debida forma, de manera individual para cada uno de los demandados especialmente para la accionante YARLINI BETTEL RODRIGUEZ GONZALEZ, que permitiera establecer que efectivamente fueran notificadas personalmente todos los demandados del proceso, además se evidenció que al no haberse llevado a cabo el proceso notificación por aviso a la accionante igualmente al señor ROILAN TAPIAS no pudo surtir el trámite de contestación de la demanda y presentación de excepciones a efectos que los mismos efectivamente se hubieran notificado en debida forma para hacer o no uso de la contestación de la demanda.

1.5. Que al no haber sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, no tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas y defenderse en juicio, proponer excepciones y tener acceso a la administración, viéndose conculcados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, con la decisión adoptada por la parte accionada al rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal a partir del auto de fecha 22

de noviembre de 2019, configurándose un defecto procedimental absoluto violatorios de sus derechos fundamentales constitucionales.

Por lo anterior el actor eleva la siguiente:

2. PETICIÓN

La parte accionante deprecia el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y en consecuencia solicita se ordene al despacho accionado *“...dejar sin efectos legales el auto de fecha 18 de mayo de 2022, por medio del cual se rechaza una nulidad procesal por indebida notificación personal y por aviso del auto admisorio de la demanda Reivindicatoria radicado No.00030-666-2019. Que se ordene la debida notificación personal o por aviso a favor de la accionante para los fines del traslado y contestación de la admisión de la demanda de acción de reivindicación radicado No.00030-666-2019.”*

3. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 1 de julio del 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, avocó el conocimiento de la presente demanda de tutela y ordenó la notificación del despacho accionado, para que rindiera informe de sus actuaciones, además de los descargos a los que hubiera lugar. También ordenó la vinculación de ROIMAN JOSÉ FIGUEROA, KATERINE PEREZ RODRIGUEZ y ROILAN TAPIAS partes interesadas al interior del proceso no. 2019-00666, para los mismos efectos.

3.1. En razón a ello, el despacho accionado rindió informe indicando que, cursa allí demanda verbal sumaria reivindicatoria identificada con radicado único no. 2019-00666 promovida por el señor Romain José Figueroa contra la accionante.

Que el demandante, posterior a la admisión, *“...aportó al despacho la constancia del envío de las citaciones para la diligencia de notificación personal de los demandados, guías No. BAQ036854734, BAQ036854735 y BAQ036854736 expedidas por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS, con fecha del 29 de enero del año 2020, en el que se observa la anotación “Se rehusaron a recibir pero se dejó el documento en lugar de destino”, entendiéndose para todos los efectos que la comunicación fue entregada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP.”*

Que habiendo procedido a la etapa procesal correspondiente, y recibida la solicitud de nulidad de la accionante por indebida notificación, el despacho consideró que *“...es claro que dicha solicitud no es procedente, dado que en el expediente obraban las constancias de la empresa de Mensajería Tempo Express en las que se certificaba el envío y recibido de las comunicaciones, aplicándose por esta sede judicial las reglas del Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292, encontrándose debidamente surtida la notificación.”*

Por lo anterior, informó que una vez estudiada la solicitud de nulidad presentada por los demandados, se resolvió en providencia del 17 de mayo del año en curso, declarar improcedente la nulidad solicitada, teniéndose en cuenta que en el expediente reposaban las tres (3) constancias de haberse enviado y recibido las citaciones para la diligencia de notificación personal y así mismo, las tres (3) constancias de haberse enviado y recibido la notificación por aviso a cada uno de los demandados dentro del proceso de forma individual, todas expedidas por la empresa de mensajería Tempo Express, no asistiéndole en modo alguno la razón a la parte demandada.

3.2. Por su parte, los vinculados al proceso no rindieron informe en la primera instancia.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 18 de julio de 2022, el *a quo* resolvió declarar la improcedencia del amparo deprecado, al evidenciar que en el presente asunto no se cumplía con el requisito de subsidiariedad.

5. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante acudió a la impugnación del amparo constitucional, indicando que, al tenor de los artículos 8 y 9 del Decreto 2591 de 1991, “...*no es necesario el agotamiento de la vía gubernativa u otro medio de defensa judicial que en este caso correspondía a la interposición del recurso de reposición.*”

Que la accionada “...*al no ser notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda de acción de reivindicación. Jamás tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas y defenderse en juicio, proponer excepciones y tener acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales...*”

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia

Este despacho es competente para pronunciarse en segunda instancia, por impugnación a una sentencia de tutela proferida por los Jueces Civiles del Circuito de Soledad, conforme a los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

6.2. Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala determinar la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, en un proceso que se encuentra en curso y contra la cual no se interpusieron recursos.

6.3. De la presente acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

6.4. Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales.

El artículo 86 de la Constitución, consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Asimismo, dicha norma Superior establece que la tutela procede contra toda *“acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Carta Política.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, dicha Corporación *“ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela”*¹.

Así pues, también ha sostenido la Corte que: “la acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia judicial que incurre en graves falencias, las cuales tornan la decisión incompatible con la Carta Política”².

En la sentencia C-590 de 2005³, la Sala Plena de la Corte Constitucional, delimitó los rigurosos requisitos o “causales genéricas de procedibilidad” que se deben cumplir para que la excepción pueda ser aplicada. Dentro de estos presupuestos, pueden distinguirse **unos de carácter general**, que habilitan la interposición de la tutela y **otros de carácter específico** que determinan la procedencia misma, o en otras palabras, establecen que el amparo prospere o no.

6.4.1. Requisitos generales de procedencia

La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que estos requisitos hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias.

Según lo expuso la Sentencia C-590 de 2005⁴, los requisitos

¹ Sentencia T-283 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia T-555 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas

³ M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Ibidem

generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: *“(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”*.

De igual forma, la Corte, en Sentencia T-038 de 2017, ha determinado que las reglas generales relacionadas con la procedencia de la acción de tutela deben seguirse con especial rigor en los casos en que ésta se dirija contra una providencia judicial. *“No sólo porque está de por medio un principio de carácter orgánico como la autonomía judicial, sino porque los procedimientos judiciales son el contexto natural para la realización de los derechos fundamentales de las personas, en especial si se trata de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Así pues, el juez de tutela no puede desconocer que los principios de legalidad y del juez natural son parte fundamental del contenido de los derechos mencionados”*⁵.

6.4.2. Requisitos específicos de procedibilidad

Distintos de los anteriores requisitos de procedencia son los motivos de procedibilidad, es decir las razones que ameritarían conceder la

⁵ Sentencia T-038 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

acción de tutela que ha sido intentada en contra de una providencia judicial acusada de constituir vías de hecho. Sobre este asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005⁶ estudió los siguientes conceptos:

“Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo

⁶ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

7. EL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso sub exáñime y al estudio de los hechos narrados por el apoderado accionante y las partes accionada y vinculada, ausculta esta Sala que, pretende el accionante con su amparo cuestionar la providencia proferida el 17 de mayo de 2022⁷, a través las cuales considera, se vieron conculcados sus derechos fundamentales, más específicamente, su derecho al debido proceso, al no decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación de su defendida.

Así las cosas, procederá esta Sala a estudiar previo al fondo del asunto, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, teniendo en cuenta que,

⁷ Ver PDF no. 17 del expediente no. 2019.00666 del cuaderno de primera instancia

riguroso examen de procedibilidad exige la jurisprudencia de la Corte para esta clase de amparos, por cuanto no puede convertirse la acción de tutela en una instancia adicional para controvertir asuntos propios de las diferentes jurisdicciones. Con base a ello procede pues la Sala:

i. LEGITMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA: En este caso se encuentra acreditado que el accionante tiene legitimación por activa para interponer la acción de tutela ya que es titular de los derechos fundamentales cuya protección inmediata se solicita al ser la parte al interior del proceso que alega ser afectada por la providencia atacada⁸. Por otra parte, en este caso se constata que el despacho es una autoridad pública a quien se les endilgan los hechos presuntamente violatorios de los derechos fundamentales y de las cuales se puede predicar acciones para que cesen o impidan que la vulneración de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia se siga produciendo.

ii. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL: Al invocarse la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, el asunto objeto de análisis trasciende la protección de derechos de estirpe exclusivamente legal.

iii. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS GENERADORES DE LA VULNERACIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS: El accionante señala que no puede tenerse por notificada de la providencia que admite la demanda cuando esta manifiesta no vivir en el lugar donde se practicó la diligencia de notificación al momento de la misma, por ello considera debe decretarse la nulidad de todo lo actuado, atacando pues el auto que rechazó de plano dicha solicitud de nulidad proferido el 17 de mayo de 2022, a través del cual manifiesta se vulneran sus derechos

⁸ Ver fl. 29 del PDF no. 0 de la Carpeta no. 06 del cuaderno de primera instancia

fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

iv. NO INTERPOSICIÓN CONTRA TUTELA: El presente asunto, no se dirige contra una providencia de tutela, en cambio se dirige a cuestionar decisión una proferida al interior de un proceso verbal sumario reivindicatorio.

v. INMEDIATEZ: Revisado el expediente aportado con la respuesta del despacho accionado⁹, ausculta la sala que la providencia atacada no data su ejecutoria de un plazo superior a seis (6) meses hasta la fecha de presentación de este amparo, encontrándose acreditado el requisito general de inmediatez.

vi. SUBSIDIARIEDAD: En cuanto al requisito de subsidiariedad, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se tiene que la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando: i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; ii) existiendo el mecanismo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable, iii) cuando los mecanismos de defensa judicial no resulten idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá la acción de manera definitiva.

Ahora bien, como se trata del ataque a un auto en específico cabe precisar que el análisis de procedencia de la acción de tutela es *aún más estricto*, puesto que: *i) no se trata de decisiones definitivas; ii) la persona tiene a su disposición distintos recursos jurídicos para controvertir el auto, en el marco del proceso judicial en el cual fue emitido y, además, iii) tiene la posibilidad de recurrir la decisión final* (¹⁰). También, ha señalado la jurisprudencia que la acción de tutela no

⁹ Ver PDF no. 05 del cuaderno de primera instancia

¹⁰ T-511-2020

procede en contra de autos interlocutorios cuando el accionante: i) “*no ha hecho uso de todos los mecanismos ordinarios de defensa a su alcance (...) y, por ende, se encuentran pendientes los recursos procedentes contra la decisión definitiva*”(11); y, ii) no “*demuestra la existencia de un perjuicio irremediable*”.(12)

Revisado el expediente digital aportado al presente asunto, no se evidencia que contra el auto del 17 de mayo de las calendas se hubiese interpuesto recurso alguno, dentro del termino de ley y antes de acudir a la interposición de la demanda de tutela; motivo suficiente para que no pueda tener esta Sala, de la misma forma que lo sostuvo el *a quo*, por agotado el requisito de subsidiariedad para la procedencia excepcional de la acción de tutela, pues la actora contaba al interior del proceso con la posibilidad de acudir al recurso de reposición contra la providencia que hoy se cuestiona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, para el tipo de proceso que se sigue en su contra, el cual es un proceso verbal sumario reglado por el artículo 390 ibidem, como bien puede verse en el expediente digital del proceso no. 2019-00666.

Así las cosas, no puede pretender el apoderado judicial de la accionante acudir a esta sede constitucional con argumentos tan falaces como que, los artículos 8 y 9 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, le permiten a éste sustraerse de ejercer los medios ordinarios de defensa judicial, con el argumento de que “No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela”, cuando con aquello claramente se hace referencia a las **actuaciones de la administración**, más no a las judiciales y que son proferidas al interior de un proceso que además se encuentra en curso, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado las reglas para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales,

¹¹ ibidem

¹² Ib.

señalando que ésta última no puede utilizarse como una instancia paralela o para revivir oportunidades que se han dejado vencer, sin ningún tipo de justificación.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha señalado que la tutela procede de forma excepcional cuando exista el riesgo de un perjuicio irremediable y aquella se utilice como medio transitorio para evitar su consumación, teniéndose pues al tenor de la jurisprudencia que:

“La acción de tutela procede como mecanismo transitorio cuando se evidencia que las condiciones de vulnerabilidad y de sujeto de especial protección constitucional del accionante requieren la necesaria e inminente intervención del juez constitucional para salvaguardar con medidas de ejecución inmediata la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”¹³

Se tiene pues que, la accionante no acreditó ninguna situación sobreviniente que le genere especial vulnerabilidad, así como tampoco acreditó ser sujeto de especial protección del estado, ocasiones en las que se permitiere dotar de laxitud a este examen de procedibilidad, por lo que, encuentra preciso recordarle a su apoderado judicial que, el hecho de haber actuado sin diligencia al interior de un proceso ordinario no le hace merecedor de una excepción para desnaturalizar la acción de tutela, convirtiéndola en una instancia adicional a las de la jurisdicción ordinaria, máxime cuando, habiendo concurrido a tiempo para proponer la nulidad al interior del proceso, se sustrajo irresponsablemente de interponer el recurso que en derecho correspondía, prefiriendo acudir a la sede constitucional, exponiendo además, argumentos propios de una discusión ordinaria, los cuales corresponden a una discusión que se dejó precluir al no interponer el recurso correspondiente.

¹³ Sentencia T-087 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Lo anterior es óbice suficiente para que esta Sala tenga por improcedente la demanda de amparo promovida por la accionante, sin embargo, se torna pues necesario reiterar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la cual señala que tal requisito de procedencia pretende precisamente **“evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos”**¹⁴, y, más específicamente en las acciones dirigidas a cuestionar la constitucionalidad de las providencias judiciales, instancias que, requieren de un especial examen respecto a dicho requisito por cuanto son el medio de efectivización de los derechos fundamentales, pues dicho requisito *“...envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*¹⁵.

De los acápites citados se concluye, inequívocamente que, la declaración de improcedencia del presente amparo no obedece a una decisión caprichosa del *a quo* o de esta Sala, sino que la misma es consecuencia de la naturaleza de la acción promovida.

Así las cosas, cualquiera de las otras acusaciones que pudiere hacer el accionante de la actuación del despacho en cabeza del Juez con relación al asunto aquí planteado, no obedecen sino a meras divergencias conceptuales en cuanto a la aplicación de las normas sustanciales que debieron plantearse en la oportunidad

¹⁴ Sentencia C-132 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos

¹⁵ Sentencia T-396 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

correspondiente, lo cual no es objeto de estudio de la jurisdicción constitucional sino de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos propios de aquella.

Así las cosas, esta Sala procederá a **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, que resolvió declarar la improcedencia del amparo deprecado por la accionante, de conformidad con lo esbozado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala cuarta de Decisión Civil - Familia, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo del 18 de julio del 2022, proferido en primera instancia, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados

JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ

Magistrado

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

Magistrada

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

Magistrado

GCL

Firmado Por:

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc8d15b88b4a33e0a107ea0d7fa08a15e969b71176dc4ef29408cc94bb0357a**

Documento generado en 19/09/2022 02:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>